

# Ciudadanía Legal y Divorcio (1)

por el

Dr. Justino Jimenez de Arechaga

Profesor de Derecho Constitucional

Las razones en que fundamos nuestro criterio son las siguientes:

1.) Establecido que un extranjero cumple los ex-

trínomos requeridos por el artículo 66, inciso A), la Corte Electoral carece del poder discrecional de conceder o no la ciudadanía legal, estando jurídicamente obligada a expedir la carta. Es discrecional, dentro de ciertos límites, la apreciación de las pruebas producidas por el peticionario; pero no el otorgamiento o la denegación de la ciudadanía legal. Esta constituye un derecho reconocido por el Estatuto Fundamental a favor de los extranjeros que se encuentran en las circunstancias previstas por el texto.

2.) La concurrencia de las condiciones requeridas para la obtención de la ciudadanía legal debe ser verificada en el momento en que la Corte se aboca a la resolución del expediente. Dadas las condiciones que exigen al peticionario "en el momento de su incorporación y para su incorporación" (Brena, Avehino C.: "Normas jurídicas... etc.", I, 46). Por tanto, si en esa fecha todavía no ha recaído sentencia de divorcio o esta no ha quedado ejecutoriada, es evidente que corresponde al peticionario el estado civil de casado, requerido por el precepto constitucional. Así como no sería suficiente que el extranjero se encontrara en grave riesgo de perder su capital en giro o sus propiedades en el País para negarle el derecho a obtener la ciudadanía, tampoco lo será que la existencia de un juicio de divorcio en trámite haga suponer que pueda dejar de ser casado en un plazo más o menos breve.

3.) Aun admitiendo, por hipótesis, que el divorcio ulterior sea causal de suspensión de la ciudadanía legal, no cabe invocar lo dispuesto por la Constitución en el artículo 66 "in fine" y en el artículo 70, inciso octavo. El artículo 66 "in fine" se refiere claramente al caso de que la causal de suspensión exista con anterioridad a la fecha del otorgamiento de la carta. Por tanto, la sentencia de divorcio dictada en fecha posterior no configura el caso previsto por tal precepto.

4.) La tramitación de un juicio de divorcio no supone, siquier, la decisión irrevocable de disolver el vínculo matrimonial. Cualquiera sea la forma del juicio (por causal, por mutuo consentimiento o por la sola voluntad de la mujer), las partes están legalmente habilitadas para desistir en cualquier instante y para hacer abandon de los procedimientos.

5.) La Corte Electoral ha decidido, en diversas circunstancias, que la palabra "casado" se utiliza en la Constitución por oposición a la palabra "soltero", comprendiéndose, por consiguiente, en la categoría de

La consulta que Vd. me formuló en el día de ayer, importa la resolución de dos cuestiones distintas, a saber:

I - Puede la Corte Electoral conceder la ciudadanía legal a un extranjero casado y con tres años de residencia, cuando en el momento del otorgamiento el extranjero está en trámite de divorcio?

II - Puede ser suspendida la ciudadanía legal concedida a un extranjero con tres años de residencia y casado cuando, después de expedida la partida respectiva dicho ciudadano no legal obtiene la disolución de su matrimonio por sentencia de divorcio?

A continuación y en capítulos separados, expondré a usted mis opiniones acerca de ambos problemas.

## I

El artículo 66, inciso A) de la Constitución permite obtener la ciudadanía legal a los hombres y mujeres extranjeros casados, cuando tengan tres años de residencia en la República y reúnan las demás condiciones requeridas por dicho precepto.

El artículo 70, inciso octavo de la Constitución establece que es causal de la suspensión de la ciudadanía legal la falta supervenida de cualquiera de las exigencias requeridas por el artículo 66 para la concesión de la misma.

El artículo 66 "in fine" de la Constitución previene que la existencia de cualquiera de las causales de suspensión a que se refiere el artículo 70 obstará al otorgamiento de la carta de ciudadanía. Admitiendo, por simple vía de hipótesis, que la disolución del matrimonio por divorcio importe la pérdida de una de las condiciones requeridas por el artículo 66, inciso A), ¿podría considerarse que la existencia de un juicio de divorcio, pendiente en el momento en que se ha de decidir sobre el pedido de carta de ciudadanía, obsta a su concesión?

Nuestra respuesta es radicalmente negativa. Y lo es, aun sin entrar a discutir la verdad de la hipótesis de que hemos partido; en el capítulo II de esta consulta demostraremos, además, su inconsistencia.

los casados, aún a los viudos y a los divorciados. No compartimos totalmente este criterio, como se verá en el capítulo II de esta consulta. Pero señalamos que si la Corte entiende que los divorciados con tres años de residencia tienen derecho a optar a la ciudadanía legal, con mayor razón debe reconocer tal derecho a los casados que se encuentran en trámite de divorcio. (Sobre la citada tesis de la Corte, vide: Brena, op. cit., I, 261).

6.º) Evidentemente, si la Constitución exige menor tiempo de residencia al extranjero casado que al soltero o al que tiene su cónyuge en otro país, para reconocerle el derecho a reclamar la ciudadanía legal, es porque parte de la presunción de que el primero demuestra más claramente su voluntad de vincularse a nuestra asociación política. ¿Podría destruirse esa presunción, mediante la prueba de que el solicitante se encuentra en trámite de divorcio? No, a mi juicio. Considero que tanto ésta como las que surgen del hecho de poseer capital en giro o propiedades en el País, son presunciones "juris et de jure", que no admiten la prueba en contrario. Aunque la Corte Electoral poseyera pruebas documentales incuestionables que acreditaran que el peticionante tiene el ánimo de abandonar definitivamente el País una vez obtenida la ciudadanía, si éste prueba que cumple los extremos requeridos por el artículo 66 no puede negarle la ciudadanía legal solicitada. La Constitución no autoriza a pesquisar el ánimo real del solicitante. Simplemente se limita a exigir la prueba de que se reúnen ciertas condiciones objetivas, preceptivamente enunciadas por su texto.

## II

Podría sostenerse, argumentando en base a lo dispuesto por los artículos 70, inciso octavo y 66, inciso A), que el divorcio ulterior da mérito a la suspensión de la ciudadanía legal concedida al extranjero que en el momento de obtenerla era casado y tenía tres años de residencia.

La tesis sería expuesta en la siguiente forma:

"1.º) El artículo 70, inciso octavo dispone que la falta superviniente de alguno de los requisitos exigidos por el artículo 66 causa la suspensión.

2.º) Los requisitos exigidos por el artículo 66, inciso A) son:

- a) Ser casado.
- b) De buena conducta.
- c) Tener capital en giro o propiedades o profesar ciencia, arte o industria.

3.º) El divorcio disuelve el matrimonio; el divorciado pierde el estado civil de casado.

Por tanto, se ha producido la falta superviniente de uno de los requisitos exigidos por el artículo 66, inciso A)".

Los textos citados parecen de una total claridad; pero esa claridad es sólo aparente, desde que si se les aplicara atendiendo a su tenor gramatical, conducirían a soluciones que repugnan a los principios generales de Derecho. Es, pues, lícito y necesario investigar el verdadero espíritu de tales preceptos. La letra de la ley no alcanza a traducir con exactitud su real contenido; la claridad de las disposiciones es sólo gramatical, y no jurídica.

Hemos dicho antes que cuando el legislador constitucional exige distinto plazo de residencia para la

concesión de la ciudadanía legal, es porque presume que el extranjero que ha constituido su hogar en la República o ha trasladado a ella el que tenía constituido en el extranjero, demuestra, más elocuentemente que el extranjero soltero o aquél cuyo cónyuge reside en el exterior, su voluntad de vincularse a esta asocial, y no jurídica.

De este concepto se ha de partir, a nuestro juicio, para una acertada interpretación de los textos.

En tal sentido, nos parece incuestionable que no se puede equiparar a casados con viudos o divorciados a los efectos de la concesión de la ciudadanía, y por ello no participamos totalmente, como ya lo anunciáramos, del criterio sustentado por la Corte, según el cual los viudos y los divorciados están comprendidos en el rubro genérico de "casados" (no solteros). Entendemos, por el contrario, que, a los efectos de la concesión de la ciudadanía, los viudos y divorciados deben asimilarse a los solteros, por cuanto no existen motivos para presumir que aquéllos se sientan más arraigados a nuestra comunidad que éstos.

En cambio, cuando se trata de la suspensión de la ciudadanía legal, entendemos que no da mérito a ella la subsiguiente disolución del vínculo matrimonial, sea por fallecimiento del cónyuge o por divorcio.

No conocemos ninguna resolución de la Corte Electoral que haya decidido expresamente el caso. Dicho organismo ha discutido varias veces, sin embargo, el alcance del artículo 70, inciso octavo de la Constitución. Es de hacer notar que, en tales circunstancias, las opiniones de sus miembros estuvieron divididas. Así, por ejemplo, en los debates e informes que precedieron la resolución de 9-IV-1937, los señores Perrin, Aguerre y Leal sostuvieron que dicho inciso octavo se refería exclusivamente a la falta superviniente de la exigencia de buena conducta, mientras que el doctor Brena consideraba que tal precepto decía relación con cualquiera de las exigencias contenidas en el artículo 66, "es decir, la buena conducta, capital en giro o propiedad en el País, o profesión de alguna ciencia, arte o industria". El doctor Brena reitera tal posición en su informe de fecha 1.º-VI-1937, que la Corte hace suyo por resolución de fecha 8-VI-1937 (vide: Brena, op. cit., I y III, 279). Obsérvese que el señor Brena, que entendía referirse a todas las exigencias del artículo 66, no consideraba siquiera la posibilidad de que la ciudadanía legal pudiera ser suspendida por la superviniente disolución del vínculo matrimonial.

Y es natural, justo, moral y conforme a Derecho que así sea.

En primer lugar, no es posible que la muerte del cónyuge dé lugar a la suspensión de la ciudadanía legal. Será en todo caso un hecho ajeno a la voluntad del ciudadano, que de ningún modo puede alterar su estatuto de Derecho Público. No creemos que a nadie se le haya ocurrido sostener hasta ahora que, al enviudar los ciudadanos legales quedan suspendidos en su ciudadanía.

En cuanto al divorcio, cualesquiera sean las circunstancias en que se produzca, tampoco ha de poder causar tales efectos. El Constituyente no lo ha dicho por modo expreso; menos aún ha distinguido según el divorcio lo promueva el ciudadano legal o su cónyuge no ciudadano, o se decreta por culpa de uno u otro, o por haberse configurado una u otra de las causales que la ley enumera, o se obtenga por la sola voluntad de la mujer, sea ésta o su cónyuge el ciudadano, o se solicite por mutuo consentimiento de los cónyuges, siendo ambos ciudadanos legales o siéndolo uno solo de ellos, etc., etc.

Por tanto, no habría ningún motivo válido para asignar al divorcio distintos efectos sobre la ciudadanía.

nuestros argumentos, sino también en la eventualidad de que permanezca fiel al criterio según el cual los divorciados y los viudos deben considerarse "casados". Si considera "casados" a los divorciados antes de obtener la carta y les concede la ciudadanía legal con tres años de residencia, no puede, sin contrariar tal criterio, suspender la ciudadanía a quien se divorcia después de haberla obtenido.

\*

Resumiendo consideramos:

I. — Sólo puede concederse la ciudadanía a los extranjeros con tres años de residencia que, al tiempo del otorgamiento, estén unidos por matrimonio no disuelto y que reúnan las demás condiciones exigidas por el artículo 66, inciso A) de la Constitución. No obsta a la concesión de la ciudadanía legal, en tales condiciones, la existencia de un juicio de divorcio en trámite.

II. — El artículo 70, inciso octavo, en cuanto impone la suspensión de la ciudadanía a los ciudadanos legales que, con posterioridad a la obtención de la misma, han dejado de observar buena conducta, de poseer capital en el país o de profesar alguna ciencia, arte o industria, pero no a aquellos cuyo matrimonio ha quedado disuelto por fallecimiento del cónyuge o por sentencia de divorcio.

Y si ello es así, admitido que el Constituyente no precisó. Y si ello es así, admitido que el Constituyente causa la suspensión de la ciudadanía legal, es decir, que cualquier divorcio causa tal efecto, habría que concluir, por ejemplo, que la mujer no ciudadana casada con un ciudadano legal, promoviendo el divorcio por su sola voluntad, por su sola voluntad podría decidir la suspensión de los derechos políticos adquiridos por su esposo al amparo de la Constitución! Se conlleva una solución más remota con todo principio jurídico? Se comprende los peligros, las posibilidades de coacción ilegítima, las inmoralidades que se harían posibles en el caso de prosperar semejante tesis? Para admitirla, sería necesario empezar por reconocer que el Constituyente ha pretendido quebrar el orden de la institución familiar, tal como nuestro legislador lo ha concebido. El legislador ha tratado, por todos los medios, de impedir que pueda comprometerse la libre disposición del derecho a soltar la disolución del vínculo conyugal; así, por ejemplo, invalida, por immoral, toda convención en la que se incluya una cláusula en tal sentido. En cambio, de admitirse la tesis que combatimos, habría que entender que el Constituyente ha colocado a los ciudadanos legales en la disyuntiva de perder (por lo menos temporariamente) sus derechos políticos, o no ejercitar el derecho civil de demandar la disolución de su matrimonio, aún existiendo graves causas para ello.

Entendemos que bastan estas consideraciones para demostrar la necesidad de que se rechace una interpretación de los textos constitucionales que conduce a tales absurdos.

Consideramos, por otra parte, que tal interpretación no habrá de ser prestigiada por la Corte Electoral. No solamente en el caso de que participe de